

CONTESTACION DE DEMANDA DEL PROCESO N° 007-2019-00094-00 DTE/ CARMEN EUGENIA FERNANDEZ DE COLLAZOS.

59

Rayo Herrera Marley Yesika <t_mrayo@fiduprevisora.com.co>

Mar 24/09/2019 5:55 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Cauca - Popayan <j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yeisongarzon08@gmail.com <yeisongarzon08@gmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

120191182163781_00001.odt; 007-2019-094-00-20190924174925.pdf;

Bogotá, 24 Septiembre del 2019.

Señores

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)

E. S. D.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO	
POPAYAN - CAUCA	
RECIBIDO	
FECHA:	10:05
RECIBIDO:	12 5 SEP 2019
RECIBIDO:	HH

Por medio de esta comunicación adjunto Contestación de Demanda, a fin de responder la presente actuación dentro del término de ley; del mismo modo queremos manifestar que dentro los siguientes días estaremos allegando en medio en físico los oficios correspondientes.

Cordialmente,

Yesika Rayo Herrera

Técnico 1

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

☎ (571) 7444333 – Ext: 1210

Bogotá, Colombia



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones

entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señor:

JUEZ 07 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA).

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 19001333300720190009400.
Demandante: CARMEN EUGENIA FERNANDEZ COLLAZOS.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA.

REF: PODER.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá D.C., modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mí conferido al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mí conferidas, incluida la de sustituir, y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250/292 del C.S. de la J.

Acepto:

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.
C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.185 del C. S. de la J.



La educación
es de todos

Mineducación

20191182163781

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182163781**
Fecha: **24-09-2019**

Señor:

**JUEZ 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA).
CL 4 # 1 - 67**

E.

S.

D.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	19001333300720190009400.
Demandante:	CARMEN EUGENIA FERNANDEZ DE COLLAZOS.
Demandados:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: ES CIERTO, de acuerdo a la documental que obra en el expediente.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, me atengo a lo demostrado en el proceso.

TERCERO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación normativa realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

CUARTO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación normativa realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo demostrado en el proceso.



El emprendimiento
es de todos

Mir hacienda

SEXTA: NO ME CONSTA, me atengo a lo demostrado en el proceso.

SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación normativa realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

OCTAVO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

NOVENO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda y en la reforma a la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

TERCERO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronunció de manera individual frente a cada una de las **pretensiones subsidiarias contenidas en el presente ítem:**

- a. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.
- b. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

- c. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.
- d. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.
- e. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

CUARTO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

QUINTO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

SEXTO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

SÉPTIMO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

Con respecto a la **pretensión subsidiaria:**

- a. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.
- b. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.
- c. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



La educación es de todos

Mineducación

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

1. Argumentos fácticos y jurídicos de la defensa

La Ley 91 de 1989, en su artículo 8 estableció que, la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del FOMAG:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

[...]

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

[...]”

Así pues, es claro que, por autoridad de la citada Ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada, incluyendo las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previó que, el régimen de cotización de los docentes que se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

[...]



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

63



La educación es de todos

Mineducación

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

[...]"

El inciso 4° del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-369 del 27 de abril de 2004, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynnet; siempre que dicho precepto sea interpretado así:

"...6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la Ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción - `corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución



El emprendimiento es de todos

Mineducación

que exista para empleadores y trabajadores'. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003."

Aunado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así:

"Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1º. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley."

De igual manera, es importante resaltar el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Así, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, es decir, la Ley 91 de 1980, misma que estipula que en dicho descuento deben estar incluidas las mesadas adicionales.

Además, es claro que la Ley 812 de 2003 únicamente alteró, respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.

64



La educación es de todos

Mineducación

Corolario de lo expuesto, con fundamento a lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

Con lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al honorable Magistrado se sirva absolver a mi representada de todos y cada uno de lo peticionado en la demanda

EXCEPCIONES DE MERITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

2. Caducidad

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

3. Prescripción

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

VILLALBA & C. REPRESENTANCIA ASOCIADA DE CALI



El emprendimiento es de todos

Mineducación

4. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

No existe obligación de pagar los dineros descontados en salud, como quiera que según la evolución normativa evidenciada dentro de la parte considerativa de la contestación de la demanda denota de manera implícita que lo que debe pagar en salud son el 12%.

5. Excepción genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

ANEXOS.

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES.

Al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la calle 72 No. 10 - 03 y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com

65



La educación es de todos

Mineducación

Cordialmente,

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón.
Aprobó Jorge Aldana.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIDIA D.G. MEMBRO DEFENSORÍA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5311
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 346 2409 | Cartagena (+57 5) 060 1799 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 865 8018 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 654 5446

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.146-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Forma 9. 0020 0005 2019

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación, Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifiestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.959.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Causula Segunda del Poder General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Papel anulado para uso exclusivo de la administración judicial. No tiene validez para el exterior.

CLASE DE ACTO: Aclaración de Escritura Pública.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Representado por:
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.959.861
FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nación
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT. 860.525.148-5
Representado por:
LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS C.C. 80.211.391
ACTO SIN CUANTÍA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (0405)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría veintiocho (28) ante mí **FERNANDO TELLEZ LOMBANA**, Notario 28 en propiedad y en carta del Circuito Notarial de Bogotá.
Comprobación con minuta enviada por correo electrónico: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.959.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AC



República de Colombia

Barcode and identification numbers: 02-11-18, 1078222828, 020519, C417822828, A0915020



BOGOTÁ, D.C. 2019

00480

AGUSTINELLI

C317814008

NACIONAL, se reserva el derecho de oír, declarar, desistir, recibir y transcribir por lo anterior el expediente general no se garantiza facultado para retirar dichos actos ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento, se requiere AGLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General otorgado en la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C. en el sentido de impedir que el abudado queda facultado conforme a los artículos 77 del Código General del Proceso (ley 1813 del 2012) para ratificarse, presentar excepciones o postular la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a la diligencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar solicitud de conciliación en los términos estrictamente descritos en esta expediente de los Comités de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en los artículos procesales contemplados en los artículos 80 y 92 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Quiéda y Regabilamiento del Parágrafo los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la gestión judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ROMAG
CLASIFICADO
PRIMERA QUE en aras de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 70.868.661 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para exclusivamente en su calidad de delegado de la

que el presente instrumento es válido en la escritura pública. Sin que pueda ser de ninguna manera...



00480

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTERIA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.211.381, designado designado por la PREVISORA S.A para ejercer la representación judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C. otorgado en el Parágrafo la cláusula segunda de la siguiente

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de oír, declarar, desistir, recibir y transcribir por lo anterior el expediente general no se garantiza facultado para retirar dichos actos ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.
CUARTA Que en virtud de lo anteriormente expuesto, se interés del PODERDANTE, para que la Escritura Pública número 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sea válida en la escritura pública.



quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO**, **QUINTA**: Que por medio del presente instrumento se quiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se antepone de la siguiente manera:

CLÁUSULA SEGUNDA ()

Segundo: Según lo **EL** apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 30.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 26092 del D. S. de la U. designado por **PREVISORA S.A.**, en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso Ley 1564 del 2012), especialmente en sus artículos 115 y 116 para presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presenciar la formulación de conciliación en los términos estrictamente descritos en la oferta expedida por el comité de conciliación y defensa judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los Artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la **FIGUEROA LA PREVISORA S.A.** tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos propiamente en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir, asumir, esto poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en para cualquier otro acto en la escritura pública. No tiene efecto para el instrumento que se otorga.

Forma N. 2019-0030-2019

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las obligaciones contractuales y la ley.
HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA
LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matricula Inmobiliaria, y apueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como luego respectado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura por otros legados, que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de ella (a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y suscrita por los mismos. (Art. 37 Decreto Ley 3697/20)

3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responsable de la regularidad formal de los instrumentos que anteceden, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante ni de la autenticidad de los documentos que formán parte de este instrumento.
El (a) (s) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firmó(eron) personalmente la presente. Así lo dictó(eron) y otorgó(aron) esta (los) compareciente(s) por ante, el(a) Notario(a) de todo lo susodicho, y el (los) apoderado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hechos intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTENTICACIÓN: LEÍDO que fue el presente

Instrumento en la escritura pública con los nombres que se refieren en el presente

República de Colombia



FMS-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	FINANCIAMIENTO	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Atenga la consulta en las bases de datos, considerando que la PECSADNA NATURAL JURÍDICA o NÚMERO DE DOCUMENTO: 298533891

NO se encuentra en el BASE DE DATOS, consultada

Esta consulta se realizó el día 18 de mayo de 2016 en el presente computador: 20160518

El procedimiento de memoria judicial, no tiene validez jurídica

La consulta se realizó en el sistema de datos suscrita el programa (sistema)



C=517681684

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

FINF-0001	REGISTRO	Código	IR-17133
	INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidenció que la PERSONA: NATURAL/JURIDICA
 con el NÚMERO DE DOCUMENTO: 10211301

NO se registró en la BASE DE DATOS, nominada.
 Esta consulta se hizo en la Y BIFOM registrada en el presente formulario 2019/0473

Este documento es de naturaleza informática, no tiene validez jurídica.
 La consulta se hizo en la base de datos en forma electrónica (web)



 INSTITUCIÓN NACIONAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



 INSTITUCIÓN NACIONAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



 INSTITUCIÓN NACIONAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

04317044583





 INSTITUCIÓN NACIONAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia No. 164409

Que de conformidad con el Decreto 106 del 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 770 de 1986 expedidos por la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en sus diferentes especialidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 del Decreto 106 del 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 770 de 1986.

En atención a las actas, disposiciones legales y una vez revisados los registros que componen nuestra Base de Datos se constata que el (la) señor(á) **LUIS ALFREDO SANABRIA ROSA**, de identificación con la cédula de ciudadanía No. 80011391, registra la siguiente información:

VIGENCIA			
SALUD	NÚMERO TAXISTA	FECHA EXPIRACIONAL	ESTADO
Activo	4242014	25/12/2014	Vigente

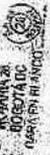
Se expide la presente certificación, a las 2 (dos) horas de la tarde del día 20 de mayo de 2014.

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
DISPOSICIÓN

Nota: 1. Si el abogado o auxiliar de la justicia presenta un error en los datos del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, deberá acudir al Consejo Superior de la Judicatura para solicitar la corrección de los datos. 2. El presente certificado no tiene validez jurídica si no es expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. 3. Este certificado no tiene validez jurídica si no es expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



Carsten R. Nieto - R.C. 19605811605 / C.C. 85472000151 / 7510 - Fax: 2049197
SABO - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia





Consejo de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRAL: Calle 112 No. 10-11, Bogotá D.C.
TEL: 261 1234
CORREO: consejo@ccobogota.gov.co

CONSEJO DE COMERCIO DE BOGOTÁ
CALLE 112 NO. 10-11 BOGOTÁ D.C.
TEL: 261 1234
CORREO: consejo@ccobogota.gov.co
... (Main body text of the document, including various articles and clauses) ...

NOTARÍA
MAYOR ZINGON INGRID YAMIL
Notaria de Comercio

... (Continuation of the document text, including a large block of text at the bottom) ...

República de Colombia



Camara de Comercio de Bogotá

CALLE 50 - CENTRO DE BOGOTÁ

0480

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

1784663

SEDE CENTRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ - S. A. 1900

SEDE CENTRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ - S. A. 1900

SEDE CENTRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ - S. A. 1900

NOTARIA DE DELEGACION AGRADECIDA
1100100028 02 MAY 2008 COB-41
MAYORCA RINCON INGRID YAMILE
Notaria Pública en cargo

SEDE CENTRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ - S. A. 1900



Ca317854856

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscritor(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 2º del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados como base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y techarlo con la firma del primer otorgante, así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocolizó en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el otorgante o otorgante tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y techado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas aquí intervinientes de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$50.400.00 IVA: \$11.644.00
 Este escrito fue elaborado según petición por a parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números A4056238030, A4056238031, A4056238036, A4056238038.

Notario Público
FERNANDO FLEZ
 C.C. 17.953.261
 Matrícula No. 100.000.000
 08 de Mayo de 2019

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 C.C. 17.953.261
 ESTADO CIVIL: Soltero
 TEL: 315 523 8848
 DIRECCIÓN Calle 43 # 59-14

ACTIVIDAD ECONOMICA: *Empresario Público*
 Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS ALFREDO SAMPERIA RIOS
 C.C. 8.802.439
 ESTADO CIVIL: Casado
 TEL: 314 2807211
 DIRECCIÓN: *Calle 130 # 45-18*
 ACTIVIDAD ECONOMICA: *Asesor*

Quien obra en nombre y representación de FIDEREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

11/01/2019 11:00:00 AM
FERNANDO FLEZ
 Notario Público
 Matrícula No. 100.000.000

NOTARIO PÚBLICO EN PROPIEDAD Y ENCARGO
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es escritura pública número 480 de 2013, expedida en Bogotá, D.C., el día 14 de mayo de 2013, por el Notario Público, Sr. Hernando Pérez Zambrano, que convalida la fundación pública de la sociedad que se funda con el nombre de "Sociedad por Acciones de Inversión en Bienes Reales S.A.S.", la cual se encuentra inscrita en el Registro de Comercio de Bogotá, D.C., en el tomo 100, libro 112, folio 112, de la fecha 14 de mayo de 2013. La presente copia se exhibe con destino a PARTE INTERESADA y para la identificación del propósito y bajo rubro con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

Notario Hernando Pérez Zambrano
C.C. 1.000.000.000
C.E. 1.000.000.000
C.O. 1.000.000.000
C.R. 1.000.000.000
C.D. 1.000.000.000
C.E. 1.000.000.000
C.O. 1.000.000.000
C.R. 1.000.000.000
C.D. 1.000.000.000

NOTARIA DE BOGOTÁ AC-COPIA D-128
DE 2013 - OTRO 4064 DE 2013



Ca 247504455

NOTARIA DE BOGOTÁ AC-COPIA D-128
DE 2013 - OTRO 4064 DE 2013

NOTARIA DE BOGOTÁ AC-COPIA D-128
DE 2013 - OTRO 4064 DE 2013

NOTARIA DE BOGOTÁ AC-COPIA D-128
DE 2013 - OTRO 4064 DE 2013



República de Colombia

Página No. 1 522

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS. DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. 0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861, de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.º. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO. ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPRUEBANTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO. CAMPEÓN: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J. Jefe de la Oficina Asesora

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.º. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o virtulan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta Cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fideicomiso constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Oficio No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Devolución de la escritura pública en la escritura pública No. 083 de 1990.



CUARTA. Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduciadora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Mejía, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduciadora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250 292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelantan con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guaviare.

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldes y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Pulumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado.

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandado, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandado.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5

proceso que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistirse, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Clausula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.381 expedida en Bogotá D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reporto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (57). Fecha de Reporto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento, sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por las actuaciones que se realicen en virtud de la presente

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaría autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado en papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

29



C-012802380

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
C.E. BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019, a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : DEL BOGOTÁ D. C.
PIDECAJICE : 202419-2415

A T E N D E R

CLASE CONTIENDE : 17 FOLIOS
VALOR : \$ 0,000 SIN SUJETAR
NUMERO UNIDADES : 1
ORGANISMO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DES : LUIS ALFREDO RAMBERRIA RIOS
CATEGORIA : 03 CUARTA
NOTARIA ASTRALGA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 FOLIOS FOLIOS

Recibido por : JUAN C. P. G.

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Atribución Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 25 No. 12-15 No. 201 - PBX 01 261 2411
Eje 13 No. 15 - PBX 01 261 2411



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 469 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 81 de 1988, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica propia, los recursos debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 80% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1989, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualizadamente vigente en razón de las subastas al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Citado de fecha 27 de junio de 2003, celebrado el contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para las referidas en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2008, correspondiente a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ejercer control y acompañamiento de los procesos y convalidaciones en las que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

002029 04 MAR 2019

Hoja N.º 2

RESOLUCION NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función.

Que según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación al Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.851 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

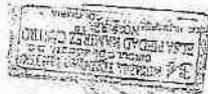
LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo Gonzalez

Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, D.C.
Bogotá, Ley Gustavo Pierro Maya - No. 002029/04/2019
Mesa de Trabajo Previa Firmada - Secretaría General



Ca 312892606



002029/04/2019

REPUBLICA COLOMBIANA



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



ACTA DE POSESION

En Bogotá, D. C., a los veintidos (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.851, con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N.º 014770 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cálculo de Ciudadanía No. 79.953.851
Libreta Militar No. 79953861
Contrato Contratación General de la República 79953861
Cartificado de Procuraduría General de Nación 113989797
Certificado de Policía X
Tarjeta Profesional COMPENSAR 145177
Formulario Único de Hoja de Vida SIGEP X
Declaración de Bienes y Herencias SIGEP X
Formulario de Vinculación: Régimen de Salud COOMEVA X
Formulario de Vinculación: Administración de Pensiones POSVENIR X
Formulario de Vinculación: A.F.L. COMPENSAR POSITIVA
Formulario de Vinculación: Caja de Compensación COMPENSAR

En tal virtud presbí el juzamiento que ordena la Consiliación Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

Maria Victoria Angulo Gonzalez
LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA
POSESIONADO

Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, D.C.
Bogotá, Ley Gustavo Pierro Maya - No. 002029/04/2019
Mesa de Trabajo Previa Firmada - Secretaría General



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN N.º

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CARRANZA
Con la presente se hace un nombramiento ordinario de Luis Gustavo Hierro Maya, con cédula de ciudadanía No. 79.953.481, al empleo de libre nombramiento y remoción, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Bogotá, D.C., a partir de la fecha de su expedición y sinécutos efectos a partir de la posesión.

Fecha: 14 de Agosto de 2018

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En aplicación de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal c) del artículo 61 de la Ley 498 de 1993, el artículo 23 de la Ley 609 de 2004, el Decreto 3072 de 2008, el artículo 2.253.1 del Decreto 448 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 809 de 2004 dispone en su artículo 4º la clasificación de los empleos, con el fin de que los empleos sean de carácter fijo, aquellos que son de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23.04 de la Ley 589 de 2004 y 2.253.1 del Decreto 1063 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que los vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción surten efectos desde el momento de su publicación en el boletín de contratación, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1046, Grado 15**, creado en la Oficina Asesora Jurídica, de la Alcaldía de Bogotá, D.C., se encuentra en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Bogotá, D.C., de conformidad con la certificación del día 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se expone que **LUIS GUSTAVO HIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. 79.953.481, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1046, Grado 15**, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la Alcaldía de Bogotá, D.C.** del personal del Instituto de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a **LUIS GUSTAVO HIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. 79.953.481, al empleo de libre nombramiento y remoción denominado



014710 21 AGO 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

Comunicación de la Alcaldía de Bogotá, D.C., con el personal de la Alcaldía de Bogotá, D.C.

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1046, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la Alcaldía de Bogotá, D.C.** del personal de la Alcaldía de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución surte efecto a partir de la fecha de su expedición y sinécutos efectos a partir de la posesión.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CARRANZA
Con la presente se hace un nombramiento ordinario de Luis Gustavo Hierro Maya, con cédula de ciudadanía No. 79.953.481, al empleo de libre nombramiento y remoción, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Bogotá, D.C., a partir de la fecha de su expedición y sinécutos efectos a partir de la posesión.

Fecha: 14 de Agosto de 2018

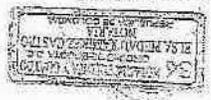
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ
MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ

Este documento es una copia digitalizada de un documento original. Para más información consulte el sitio web del Ministerio de Educación Nacional.





LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

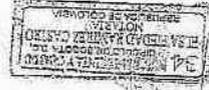
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.30^o Tarjeta Profesional No. 750292, es el abogado designado por Fiduciaria S.A., en calidad de voce y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMIAS y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciaria del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No. 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciaria y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de lo presente (indroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de lo presente prorrogua. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados"

El presente certificado se expide a los 21 días de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



BOGOTÁ, D.C., 21 DE FEBRERO DE 2019
Calle 127 No. 47-21, Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 (1) 234 5500 Fax: +57 (1) 234 5501
E-mail: informacion@educacion.gov.co
Página Web: www.educacion.gov.co

Ministerio de Educación Nacional
Secretaría de Educación



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

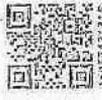
Registro de Comercio: 1901178137-1901178137-1901178137-1901178137
Código de Comercio: 1901178137-1901178137-1901178137-1901178137
Código de Identificación Tributaria: 8000317804
Número de Registro: 8000317804
Fecha de Registro: 2019-02-21
Código de Identificación Tributaria: 8000317804
Número de Registro: 8000317804
Fecha de Registro: 2019-02-21

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



03117801868

031239282



1385722745

República de Colombia

Pag. No. 7

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Escritura

Notario: *Luis Gustavo Fierro Maya*

FECHA: 28/03/2019

BOGOTÁ D.C.

Derogados notariales Resolución No. 0091 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00
Gastos Notariales	\$70.200.00
Suscripción de Notarías y Registro	\$ 8.200.00
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00
IVA	\$24.072.00

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.177

DIRECCIÓN CAUSE # 57-14. CAN

TEL Nº 2228 00 Ext. 1209

EMAIL GustavoFierro@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.
Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2143/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



ELS SA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Registro de la Escritura
C.C. 145.177
C.E. 57-14. CAN
Emergencia Notarial: 002-22280001-7
Plaza Estación Urbana - 191665



32



NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55

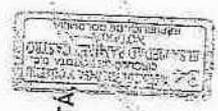
Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

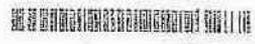
Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboró: EAK



02310802329



05-10-12

05-10-12





La educación es de todos

Mineducación

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO
 POPAYÁN - CAUCA

4:36

10 4 OCT 2019

Ra Ri

20191182195731

Al contestar por favor cite:
 Radicado No.: 20191182195731
 Fecha: 30-09-2019

Señor:
JUEZ 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA).
 CR 4 # 2 - 18 PISO 2

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 19001333300720190009400.
Demandante: CARMEN EUGENIA FERNANDEZ DE COLLAZOS.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

- PRIMERO: ES CIERTO**, de acuerdo a la documental que obra en el expediente.
- SEGUNDO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo demostrado en el proceso.
- TERCERO: NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva e interpretación normativa realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.
- CUARTO: NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva e interpretación normativa realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.
- QUINTO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo demostrado en el proceso.



SEXTA: NO ME CONSTA, me atengo a lo demostrado en el proceso.

SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación normativa realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

OCTAVO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

NOVENO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda y en la reforma a la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

TERCERO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las pretensiones subsidiarias contenidas en el presente ítem:

- a. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.
- b. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

- 29
- c. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.
 - d. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.
 - e. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho

CUARTO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

QUINTO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

SEXTO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

SÉPTIMO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho

Con respecto a la **pretensión subsidiaria:**

- a. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.
- b. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.
- c. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

1. Argumentos fácticos y jurídicos de la defensa

La Ley 91 de 1989, en su artículo 8 estableció que, la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del FOMAG:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

[...]

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

[...]

Así pues, es claro que, por autoridad de la citada Ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada, incluyendo las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previó que, el régimen de cotización de los docentes que se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

[...]



El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

[...]"

El inciso 4° del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-369 del 27 de abril de 2004, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynnet; siempre que dicho precepto sea interpretado así:

"...6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la Ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción – corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución





que exista para empleadores y trabajadores'. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003."

Aunado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así:

"Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1º. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley."

De igual manera, es importante resaltar el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Así, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, es decir, la Ley 91 de 1980, misma que estipula que en dicho descuento deben estar incluidas las mesadas adicionales.

Además, es claro que la Ley 812 de 2003 únicamente alteró, respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.





La educación
es de todos

Mineducación

Corolario de lo expuesto, con fundamento a lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

Con lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al honorable Magistrado se sirva absolver a mi representada de todos y cada uno de lo peticionado en la demanda

EXCEPCIONES DE MERITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

2. Caducidad

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

3. Prescripción

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Bogotá D.C Calle 73 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Calli (+57 2) 343 2407 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 8345

Manizales (+57 6) 385 9015 | Medellín (+57 4) 581 9488 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5426 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2456 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

4. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

No existe obligación de pagar los dineros descontados en salud, como quiera que según la evolución normativa evidenciada dentro de la parte considerativa de la contestación de la demanda denota de manera implícita que lo que debe pagar en salud son el 12%.

5. Excepción genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

ANEXOS.

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES.

Al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la calle 72 No. 10 - 03 y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com



La educación es de todos

Mineducación

82

Cordialmente,

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.
C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón.
Aprobó Jorge Aldana.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51- Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext: 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 504-5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 3) 832 0979
Riohacha (+57 5) 729 2455 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Señor:

JUEZ 07 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA).

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 19001333300720190009400.
Demandante: CARMEN EUGENIA FERNANDEZ COLLAZOS.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

REF: PODER.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá D.C., modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mí conferido al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mí conferidas, incluida la de sustituir, y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presumé auténtica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250/292 del C.S. de la J.

Acepto:

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.
C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.185 del C. S. de la J.



República de Colombia

Página 1 522

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDOS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPROMISARIOS CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

CAPIVÁN MAYA, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, identificado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta Cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A. modificaron el Contrato de Fideicomiso Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Oficio No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fideicomiso mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisor S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

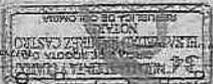
El presente instrumento se otorgó en la escritura pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019.



0437892802



C4372892802



Colombia Notaría - 04-12-18

01111111111111



República de Colombia

Pág. No. 3

522

46037124728

CUARTA: Que con ocasión a la certificación, escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLAUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guanía.

El presente instrumento se otorga en la sede del Ministerio de Educación Nacional, en Bogotá D.C., el día 21 de febrero de 2019.

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLAUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado.

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandado, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandado.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

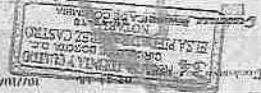
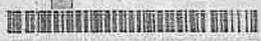
El presente instrumento se otorga en la sede del Ministerio de Educación Nacional, en Bogotá D.C., el día 21 de febrero de 2019.



03315002191



C0312692891



03315002191

proceso que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C), no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Clausula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y al otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero, NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley, La Notaria lo autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /Impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Sin firma electrónica - 2019



El futuro es de todos



C#3128072899

MI 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NÚMERO: 48. FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 6:32:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RM2019-2345

A. M. E. X. O. S.

CLASE CONTRATO : 17 PODER
VALOR : \$ "ACTO SIN CUARENTA" 0
NÚMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SABABRIA ROS
CATEGORIA : 05 CUENTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 60 hrs. Finales

Recibido por : JUAN C. RICA

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-19 ml. 201 - PBX (57) 311 2111
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial



República de Colombia

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estatística, sin personería jurídica cuyos recursos debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 80% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciadora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

002029 04 MAR 2019

HOJA N. 2 RESOLUCIÓN NÚMERO

Conforme a la Resolución por la cual se otorga una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, de Bogotá, la función de conferir poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tras (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González

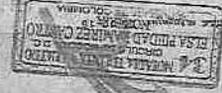
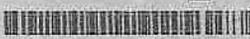
MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proyecto: Multi-estado (Instituto Fideicomiso PAFOP) C.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Dirección General de Recursos Humanos



0431126020884

CAS126872688



151310041012141019

522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidos (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861
- Libreta Militar No. 79953861
- Certificado Centraloría General de la República 79953861.180731103058
- Certificado de Procuraduría General de Nación 1.13089797
- Certificado de Policía X
- Tarjeta Profesional X
- Formulario de Aptitud expedido por COMPENSAR 145177
- Declaración de Hoja de Vida: SIGEP X
- Declaración de Bienes y Rentas: SIGEP X
- Formulario de Vinculación: Régimen de Salud X
- Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones COOMEVA
- Formulario de Vinculación: A.R.L. FORVENIR
- Formulario de Vinculación: Caja de Compensación POSITIVA
- COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

Maria Victoria Angulo González
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Luis Gustavo Fierro Maya
POSESIONADO

PROYECTO: MULTI-ESTADO (INSTITUTO FIDEICOMISO PAFOP) C.C. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

P. 09 - 001



C=312892897

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N.º

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal e) del artículo 1 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 3012 de 2009, el artículo 2.2.9.3.1 del Decreto 648 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 809 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalamiento como uno de los excepciones a las de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 809 de 2004 y 2.2.9.3.1 del Decreto 1039 de 2015, modificados por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son: provisionales mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045 Grado 15, ubicada en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Personal Humano, se verificó que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 75.953.881, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 75.953.881, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

014710 21 AGO 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja N.º 2

Distribución de la información por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte sus efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLÁSE

Dada en Bogotá D.C., a las

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MANUELA VICTORIA ANANDA GONZALEZ

Presidencia Ejecutiva - Ministerio de Educación Nacional, Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: (57) 1 234 5678. Correo electrónico: info@educacion.gov.co





Ca 312802889



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

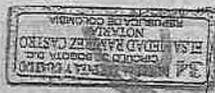
CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.387, Tarjeta Profesional No. 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMMG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciaria del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No. 0083 de Fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciaria y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el artículo literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados."

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.



DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

República de Colombia
Bogotá D.C. - Calle 27 No. 59-51 Tel: (57) 312 266 1077 Fax: (57) 312 266 1077
Barranquilla - Calle 53 No. 2753 Tel: (57) 312 266 1077 Fax: (57) 312 266 1077
Cali - Calle 27 No. 24-25 Tel: (57) 312 266 1077 Fax: (57) 312 266 1077
Medellín - Calle 14 No. 1051 Tel: (57) 312 266 1077 Fax: (57) 312 266 1077
Palmira - Calle 14 No. 140-142 Tel: (57) 312 266 1077 Fax: (57) 312 266 1077
Risaralda - Calle 14 No. 140-142 Tel: (57) 312 266 1077 Fax: (57) 312 266 1077

Fiduprevisora

República de Colombia
Bogotá D.C. - Calle 27 No. 59-51 Tel: (57) 312 266 1077 Fax: (57) 312 266 1077
Barranquilla - Calle 53 No. 2753 Tel: (57) 312 266 1077 Fax: (57) 312 266 1077
Cali - Calle 27 No. 24-25 Tel: (57) 312 266 1077 Fax: (57) 312 266 1077
Medellín - Calle 14 No. 1051 Tel: (57) 312 266 1077 Fax: (57) 312 266 1077
Palmira - Calle 14 No. 140-142 Tel: (57) 312 266 1077 Fax: (57) 312 266 1077
Risaralda - Calle 14 No. 140-142 Tel: (57) 312 266 1077 Fax: (57) 312 266 1077

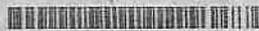
GOBIERNO DE COLOMBIA



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



06312692929



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

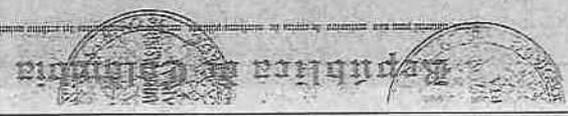
Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



[Handwritten signature]
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS



Elaboro: EMC



87

16

0480



CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por: GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.881

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860.525.140-5

Representado por: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 90.211.391

ACTO SIN CUANTÍA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOCE MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (0480).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en Propiedad y en Carretera del Circuito Notarial de Bogotá.

Copia preparada por correo electrónico. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.953.881 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002028 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Forma N. 3002 6055-2019

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 90.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.881 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002028 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 90.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Papel notarial para uso exclusivo de la Escribanía Pública - No tiene efecto si no está firmada por el notario



04 de marzo de 2019



NACIONAL, se reserva el derecho de conculcar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en la Escritura Publica número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Feina y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. que el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1801 del 2012) para notificar, presentar excepciones o contestar demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a la audiencia para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sus etapas procesales, con fundamento en los artículos 80 y 182 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Fianza y Resaleamiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de suministrar la garantía judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONAG.

CLAUSSULO

PRIMERA. Que en esta acto LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 70.356.8661 de Bogotá, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, quien exclusivamente en su calidad de delegado de la



C931782488

Forma 9. 2010 0005-2019

MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDA. Que mediante la Escritura Publica número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Feina y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.271.381, abogado designado por Fiduciaria S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA. Que no obstante lo anterior, la Escritura Publica número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Feina y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. consignó en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:
El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se reserva el derecho de conculcar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

CUARTA. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades condecoradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Publica número 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Este instrumento está suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 04 de marzo de 2019.

Ministerio de Educación Nacional
BOGOTÁ, D.C. - 2017

02-11-28
187503882722

quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO.

QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Párrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...) **CLAUSULA SEGUNDA** (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 90.244.291 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la U. designado por **FIJOPREVISORA S.A.**, en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente en lo referente a notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, seguir el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y proponer fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el poder expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, adujo conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los Artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2017, en los procesos que le sean asignados y en los que la **EDUCADARIA LA PREVISORA S.A.** tenga el poder judicial de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y transmitir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo a en

Formulario RAD 0000-2016

consignación, por ningún concepto, ni der cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley"

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HAGEN CONSTAR QUE

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matricula inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, ella (Notaría) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de ella (Notaría). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 960/70).

3.- Conocen la ley y saben que el (e) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El (e) (os) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firmó(aron) en señal de asentimiento. Así lo dijo(aron) y otorgó(aron) el (la) (os) compareciente(s) por ante mí, el (e) Notario(a) de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el mismo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. LEÍDO que fue el presente



MIL SINGLES

Escudo Nacional de Colombia

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACION	Version	2.0
		Ultim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en los índices de datos, se evidenció que la PERSONA NATURAL JURÍDICA o NÚMERO DE DOCUMENTO 20963083

NO SE ENCONTRÓ EN LA BASE DE DATOS CONSULTADA.

Esta consulta se hizo el día 1/16 hora reglamentaria en el presente formulario 201600429

Este documento es de carácter informativo, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el Programa (Clasica)

Escudo Nacional de Colombia

Escudo Nacional de Colombia



C=317684664

NOTA: SE RECOMIENDA
BOGOTÁ DE
CASA EN BLANCO

NOTA: SE RECOMIENDA
BOGOTÁ DE
CASA EN BLANCO

NOTA: SE RECOMIENDA
BOGOTÁ DE
CASA EN BLANCO



040000

040000

040000

040000

040000

FINF 40001	REGISTRO	Código	R-11-33
	FINFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 9, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencian que la PERSONA NATURAL JURÍDICA con el NÚMERO DE DOCUMENTO: 00211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS de la jurisdicción. Esta consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/25

Este documento es de naturaleza informativa, no tiene validez jurídica. La consulta se hace evidenciando en las bases de datos suscrita el programa (sistema).

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. OFICINA DE INSCRIPCIÓN

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. OFICINA DE INSCRIPCIÓN

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. OFICINA DE INSCRIPCIÓN

CA3176844081



NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. OFICINA DE INSCRIPCIÓN

040000

040000

040000



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION No.

002029 OF MAR 20 19

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

CONSIDERANDO:

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 189 de 1981 y

Que de conformidad con el artículo 30 de la ley 81 de 1980, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y administrativa, en perjuicio de las otras cuentas de la Nación...

Que para la atención en las demandas que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Que de conformidad con la disposición en el artículo 70 del Decreto 5812 de 2000, corresponde a la Oficina Asesora de Jurídico del Ministerio de Educación Nacional, declarar la nulidad de los actos administrativos...

0400



Ca317664602

Resolución No. 002029 OF MAR 20 19

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 189 de 1980, las autoridades administrativas podrán mediante actos de delegación, transferir al ejercicio de funciones il sus subordinados de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con unidades afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y contenciosos de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Delegar en el señor LUIS GUSTAVO RIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.953.801 de Bogotá, le título de abogado, poder general en representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional, a los efectos de representar a la Nación Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y contenciosos de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la ley 81 de 1980.

ARTICULO SEGUNDO. Cautelar (3) meses, el delegado en el señor RIERRO MAYA, en el Ministerio de Educación, acerca de la delegación.

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MANUEL ANTONIO OCHOA ZALAZAR

Notaría, sede sede notarial, número 113, Bogotá, D. C. Oficina Asesora Jurídica, Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, D. C.

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.º 164109

Que de conformidad con el Decreto 108 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 273 de 1990, Estatuto de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares correspondiente. Tal vía Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las actas, disposiciones legales y una vez revisados los registros que contienen la base de datos se constató que el (la) señor(á) **LUIS ALFREDO SANABRIA HINOJOS**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN	ESTADO
Abogado	255082	2011/2014	Vigente

So expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

VALENTINA ESPERANZA CORTIYAR MELÉNDEZ
Directora

Nota: 1. Si el titular de la cédula, los datos de su identificación personal difieren al Registro Nacional de Abogados.
2. La vigencia de la cédula profesional no puede ser superior a la del término de la inscripción profesional.
3. La vigencia de la cédula profesional no puede ser superior a la del término de la inscripción profesional.
4. La vigencia de la cédula profesional no puede ser superior a la del término de la inscripción profesional.
5. La vigencia de la cédula profesional no puede ser superior a la del término de la inscripción profesional.
6. La vigencia de la cédula profesional no puede ser superior a la del término de la inscripción profesional.



CA317684651

NOTA: REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



BOGOTÁ DC
CANA EN BLANCO

BOGOTÁ DC
CANA EN BLANCO

BOGOTÁ DC
CANA EN BLANCO





Camara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHAPINERO
CODIGO DE VERIFICACION: 9192319960128

16 DE ENERO DE 2015
HORA 11:24:09
ORIGINAL 1 de 5

SEDE CENTRALIZADA DE REGISTRO ENAJENACIONAL Y CANCELACION DE VALORES QUE REPRESENTAN LAS PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DE CAPITAL ABIERTO...
SEDE CENTRALIZADA DE REGISTRO ENAJENACIONAL Y CANCELACION DE VALORES QUE REPRESENTAN LAS PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DE CAPITAL ABIERTO...

Notary seal for MAYORGA FINCON INGRID YAMILE, Notario Público en ejercicio. Includes stamp with date 02 MAY 2015 and COD 4142.



C3317684860

Notary seal for MAYORGA FINCON INGRID YAMILE, Notario Público en ejercicio. Includes stamp with date 02 MAY 2015 and COD 4142.

SEDE CENTRALIZADA DE REGISTRO ENAJENACIONAL Y CANCELACION DE VALORES QUE REPRESENTAN LAS PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DE CAPITAL ABIERTO...

Table with columns: ESPALDIEROS, ESPECIATIVA NO, FECHA, NOTARIA, INSCRIPCION. Lists various notary records with dates and registration numbers.



Camalí de Comercio de Bogotá

Sede CHARRINHO

CODIGO DE VENTILACION: 9190319961888

16 DE FEBRERO DE 2019

09:32:1994

El señor BERNALDIN... Ministerio de Hacienda y Crédito Público... que por Decreto No. 1665 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de octubre de 2017, inscrito en el Registro de Comercio de Bogotá el 16 de febrero de 2019 bajo el No. 09321994...

Notario Público en ejercicio

Notario Público en ejercicio

C0317884658

NOTARIA 26 DEL DISTRITO DE BARRIO...

0001000002 12 MAY 2019 COD 4112

NOTARIA INGRID YAMILÉ

El señor BERNALDIN... que por Decreto No. 1665 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de octubre de 2017, inscrito en el Registro de Comercio de Bogotá el 16 de febrero de 2019 bajo el No. 09321994...

Formulario de Notación - Notaría Pública 26 del Distrito de Barrido...

El señor BERNALDIN... que por Decreto No. 1665 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de octubre de 2017, inscrito en el Registro de Comercio de Bogotá el 16 de febrero de 2019 bajo el No. 09321994...

El señor BERNALDIN... que por Decreto No. 1665 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de octubre de 2017, inscrito en el Registro de Comercio de Bogotá el 16 de febrero de 2019 bajo el No. 09321994...

República de Colombia



CCB de Comercio de Bogotá

Carretera de Comersio - Rf. Bogotá

Sede Principal

Código de Verificación: 9192319941E1E8

16 de mayo de 2015 Hora 11:24:09

919231994

Página: 5 de 5

1148



SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE COMERCIO

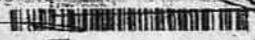
BOGOTÁ, 15 DE MAYO DE 2015

NOTA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE SE PONE A DISPOSICION EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER CONSULTADO EN EL SITIO WEB DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. A WWW.CCB-ORG.CO

[Handwritten signature]

Fernando Torres en cargo en el cargo de 5 de mayo de 2015
NOTARIA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 15 MAY 2015 COD: 4118
MAYORSA RINCON INGRID YAMILE
Notario Cobisa en el cargo

Notario en el cargo en el cargo de 5 de mayo de 2015
NOTARIA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 15 MAY 2015 COD: 4118
MAYORSA RINCON INGRID YAMILE
Notario Cobisa en el cargo



C4317884556

NO ES VALIDO POR ESTER QUE...

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscritor(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(los) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D. R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante, así mismo en cumplimiento del D. L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado de idoneidad tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmó en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS \$69.100,00 IVA \$11.843,00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números A4058238030, A4058238031, A4058238032, A4058238033.

Notario Público
 FERNANDO TELLO MONTANA
 C.C. 1100100028
 No. 25 del Calle 100 No. 100, Bogotá D.C.

Notario Público
 FERNANDO TELLO MONTANA
 C.C. 1100100028
 No. 25 del Calle 100 No. 100, Bogotá D.C.

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 C.C. 17799531861
 ESTADO CIVIL: Soltero
 TEL: 310 528 8618
 DIRECCIÓN: Calle 43 # 57-144
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: Ejecutado Público

Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS ALFREDO SAMARRA RIOS
 C.C. 8021334
 ESTADO CIVIL: Casado
 TEL: 310 2851472
 DIRECCIÓN: Calle 130 # 89-18
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: Docente

Quien obra en nombre y representación de FIDUCIARISTA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRADO JUDICIAL DE LA NACIÓN

Notario Público
 FERNANDO TELLO MONTANA
 C.C. 1100100028
 No. 25 del Calle 100 No. 100, Bogotá D.C.

NOTARIO PÚBLICO DE EN PRIORIDAD Y EN CARRERA
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ





COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es 17 de 17 copias, de la escritura pública número 480 de fecha 05 de mayo de 2019 La que se expidió y autorizó en Medellín de las Antioqueñas que conforman con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 05 de mayo de 2019 a previsión auténtica, se expide con destino a PARTE INTERESADA y previa indicación del proponente y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

100710028 - 05 DE MAYO 2019 - COP. 4112
FERNANDO TELLEZ LONBANA
Notario Público de la Provincia de Rionegro

NOTARIA DE BOGOTÁ DE COPIAS 288
DE 2013 - D.E.P. 1069 DE 2013



Ca317684455



NOTARIA DE BOGOTÁ DE COPIAS 288
DE 2013 - D.E.P. 1069 DE 2013

NOTARIA DE BOGOTÁ DE COPIAS 288
DE 2013 - D.E.P. 1069 DE 2013

NOTARIA DE BOGOTÁ DE COPIAS 288
DE 2013 - D.E.P. 1069 DE 2013



Definición del Cheque

Popayán, octubre 8 de 2019.

Doctora

YENNY LOPEZ ALEGRÍA

Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

E. S. D.

96

JUZZA 7 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA 1

RECIBIDO

08 OCT 2019

RECIBIDO: *[Firma]*

Referencia: Contestación de demanda.

DEMANDANTE: Carmen Eugenia Fernández de Collazos.

DEMANDADO: Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura y Otros.

RADICADO: 190013333007201900094-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restableciendo del Derecho.

Cordial saludo.

JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi firme, actuando en calidad de apoderado judicial del Departamento del Cauca, de conformidad con el poder conferido por su representante legal, por medio del presente documento me permito **CONTESTAR** la demanda incoada por la señora Carmen Eugenia Fernández de Collazos, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, previas las siguientes consideraciones:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

La **PARTE DEMANDANTE**, está conformada por la señora **CARMEN EUGENIA FERNÁNDEZ DE COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.682.172 de Silvia – Cauca, representada por su apoderado **Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, portador de la T.P. No. 219.065 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá.

La **PARTE DEMANDADA**, la conforma el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, representado legalmente por el **Dr. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.318.220 expedida en Popayán, para efectos de representación en el presente asunto se ha otorgado poder especial amplio y suficiente al suscrito Abogado **JUAN DISLEY SALAZAR PRADO**, portador de la T.P. No. 185.038 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 76.318.826 expedida en Popayán.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Por no estar legitimada en la causa por pasiva la entidad que represento judicialmente y por no ser la llamada a responder por las pretensiones de la demanda propuesta, me opongo a todas y cada una de las **DECLARACIONES O CONDENAS**, por las razones y excepciones que más adelante manifestaré.

FRENTE A LOS HECHOS FUNDAMENTO DEL MEDIO DE CONTROL, se responden de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, según se verifica en el acto de reconocimiento de la prestación que obra en el libelo de la demanda.

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 148 - 149
e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



AL HECHO CUARTO: Es cierto, según se verifica con la copia del oficio del trámite que obra en el libelo de la demanda.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, pero se debe aclarar que fue mediante el oficio 4.8.2.4-2017-3344 del 28 de agosto de 2017, por lo tanto no se puede predicar la configuración del silencio administrativo negativo por parte del Departamento del Cauca y por ende la existencia de un acto ficto o presunto de esta Entidad.

A LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SEPTIMO: La entidad que represento judicialmente no realiza pronunciamiento de fondo por no estar legitimada en la causa por pasiva frente al objeto del litigio.

OCTAVO Y NOVENO: No son hechos.

RAZONES DE HECHO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA.

Como es sabido el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por el artículo 3° de la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos, por expresa autorización legal, deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En efecto, el artículo en cita autorizó al Ministerio de Educación para celebrar un contrato de fiducia mercantil para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

En el esquema de administración establecido por la ley para el cumplimiento de las funciones del Fondo, intervienen, el Ministerio Educación, el Consejo Directivo del Fondo - integrado por el Ministerio mencionado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - hoy Ministerio de la Protección Social, dos representantes del magisterio y el gerente de la entidad fiduciaria.

De acuerdo con lo previsto en la ley 91 de 1989, el esquema de funciones y responsabilidades que el legislador concibió para el manejo de los recursos del Fondo, es el siguiente:

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además de celebrar el contrato, tiene entre sus funciones, velar por el buen manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la buena administración y pago de los mismos en las prestaciones de los docentes del magisterio.
- Según el Artículo 7° de la Ley 91 de 1989 el Consejo Directivo del Fondo tiene las siguientes funciones:
 1. *Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos;*
 2. *Analizar y recomendarlas entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.*
 3. *Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.*
 4. *Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera*

del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de recursos (...)" (Destaca la Sala).

- La entidad fiduciaria – FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del fideicomiso, celebra los contratos requeridos para la prestación de los servicios de salud, así mismo **se encarga de pagar las prestaciones sociales** que le sean reconocidas a los afiliados. (Subraya fuera de texto).

En concordancia con lo dispuesto en la citada Ley, el Decreto 1775 de 1990 - hoy Decreto 2831 de 2005 compilado en el decreto 1075 de 2015 - desarrolló las funciones de cada uno de los órganos que intervienen en el procedimiento de reconocimiento de las prestaciones sociales así, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad que administra sus recursos (FIDUPREVISORA S.A.) es el encargado de la aprobación y/o negación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes, como también realizar el pago de las mismas; y el Ministerio de Educación o su delegado en este caso el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura expide el acto administrativo de reconocimiento del derecho previa aprobación y/o negación de **FIDUPREVISORA S.A.**, dicho acto se expide en representación de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En cuanto a la administración de los recursos de la seguridad social de los maestros afiliados al Fondo, el Decreto 2019 de 2000, señala que la entidad fiduciaria, tal y como lo concibió el legislador, es la encargada de celebrar los contratos que se requieran para la oportuna prestación de estos servicios, quien obra previa la recomendación que al efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo.

Hasta aquí las cosas, es claro que el legislador al crear el Fondo, lo organizó como una cuenta especial, administrada a través de un contrato de fiducia tanto para el pago de las prestaciones sociales como para la prestación de los servicios de salud para los afiliados, que no requiere para su operación de una infraestructura administrativa propia.

La Ley 91 de 1989 en su Artículo 5º establece:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se encuentra a cargo de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el reconocimiento directo de las prestaciones tal y como lo establece la norma arriba citada, y el ente territorial solo es el encargado de tramitar las solicitudes y elaborar un proyecto de acto administrativo (borrador) el cual se envía a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para su aprobación.

El Consejo de Estado¹ ha analizado la viabilidad de acceder a reconocimiento como los deprecados por el demandante con cargo a la entidad empleadora, con base en las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 15, numeral 3, literal b), de la Ley 91 de 1989, que dispone:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...)

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

DE LAS EXCEPCIONES.

Teniendo plenamente establecido cuales son las competencias legales de la Entidad Territorial en lo relacionado con el trámite de las prestaciones del personal docente y directivo docente oficial y habida cuenta que según se desprende del contenido de los oficios con números 4.8.2.4-2017-3344 y 4.8.2.4-2017-3345 del 28 de agosto de 2017 emanados de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, dirigidos respectivamente a la Fiduprevisora S.A. y al apoderado judicial de la hoy demandante, la entidad que represento judicialmente además de no realizar el pago de los dineros producto del reconocimiento de las prestaciones del personal docente activo a su servicio, tampoco interviene en la realización de los descuentos que por concepto de aportes a salud se realizan al personal docente oficial activo o pensionado, en atención a que solo actúa como mero intermediario entre el docente y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual general una FALTA DE COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL OBJETO Y DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, me permito proponer en favor de la entidad que represento judicialmente las siguientes:

¹ Ver las Sentencias de Subsección B, Sección Segunda, del 26 de julio de 2001, radicado interno No. 0965-2001, actor James Alfonso Tique Aranda; del 20 de febrero de 2003, radicado interno No. 4730-2001, actor Luz Elena Rodríguez Rodríguez, y Sentencia de la Subsección A, Sección Segunda, del 09 de octubre de 2003, radicado interno 5701-2002, actor Melquisedec Guayara Sánchez.



100

EXCEPCIONES.

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN TEMAS PRESTACIONALES DEL SECTOR DOCENTE OFICIAL.

Como es conocido la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, relacionándose entonces con la identidad del demandado que tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho solicitado.

Para el caso que nos ocupa, una de las pretensiones de la demanda va encaminadas a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto producto del supuesto silencio de la administración ante una petición de la hoy accionante, el cual en lo que corresponde al Departamento del Cauca - Secretaría de Educación, no se ha configurado si se tiene en cuenta que tanto el demandante como esta entidad, damos cuenta de la existencia de un pronunciamiento debidamente notificado al interesado, como lo es el contenido en el oficio 4.8.2.4-2017-3345 del 28 de agosto de 2017 emanado de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, y a título de restablecimiento del derecho se condene también al Departamento del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar - a favor de la demandante - unos reajustes de carácter pensional derivados de su pertenencia a un régimen exceptuado y la devolución de los valores correspondientes a unas presuntas diferencias en el cobro de los aportes a seguridad social, lo cual - de ser procedente - debe ser reconocido y pagado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, al tenor de lo establecido en el artículo 5 numeral 1 de la Ley 91 de 1989, pues como se ha establecido la ETC Cauca a través de su Secretaría de Educación solo actúa de conformidad con los términos establecidos en la norma que le otorga la función de intermediación delegada a las entidades territoriales, función que se materializo con la expedición del Decreto 2831 de 2005, hoy contenido en el Decreto 1075 de 2015.

Al respecto, en el Auto del 8 de marzo de 2001, siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte señaló:

"(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante."

Adicionalmente, frente a la capacidad para ser parte procesal y la legitimación en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 25 de septiembre de 2013, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), Actor: GABRIEL BARRIOS CASTELAR, Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA, dispuso:

"CAPACIDAD PARA SER PARTE EN UN PROCESO - Noción. Definición. Concepto / CAPACIDAD PARA SER PARTE EN UN PROCESO - Fundamento / CAPACIDAD DE GOCE



Cauca
Territorio Paz



Gobernación del Cauca

101

- *Noción. Definición. Concepto / CAPACIDAD DE GOCE - Capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones / CAPACIDAD PARA SER PARTE EN UN PROCESO - Personalidad jurídica o la habilitación legal expresa / NACION - Persona jurídica de derecho público por antonomasia*

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993). (...) en tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el proceso contencioso administrativo (...) los órganos que hacen parte de las ramas del poder público y, en general, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo. (...) las personas, por regla general, pueden ser parte en el proceso, y por ende, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por antonomasia.

PERSONAS JURIDICAS, DE NATURALEZA PUBLICA O PRIVADA - Obligación de acudir al proceso por medio de su representante legal. Deben valerse de una persona natural para el ejercicio de todos sus actos / CAPACIDAD PARA SER PARTE Y DE CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO - Supuesto necesario para su validez / AUSENCIA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y DE CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO - Consecuencia. Declaratoria de nulidad / CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO - Diferente a la legitimatio ad causam. Legitimación en la causa

En lo que concierne a las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, siempre deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, no obstante, esto no significa que carezcan de legitimación para actuar por sí mismas, y que su capacidad procesal deba ser suplida por su representante. Es claro que las personas jurídicas son constructos autorizados por el Derecho y dotados de plena capacidad para ser sujetos autónomos de derechos y obligaciones, empero, como sólo existen en el mundo del derecho, deben valerse necesariamente de personas naturales para el ejercicio de todos sus actos, sin perjuicio de su autonomía como sujetos jurídicos independientes. Finalmente, la legitimatio ad processum, así como la capacidad para ser parte, es un presupuesto necesario para la validez del proceso, que de faltar, la consecuencia inevitable es la declaratoria de nulidad. Este presupuesto procesal, no debe ser confundido con la legitimatio ad causam, que será abordada en el siguiente acápite.

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto



Cauca
Territorio - Paz

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, en pronunciamiento de 14 de febrero de 2012, al resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, en asunto sobre la re-liquidación de una pensión a favor de un docente, explicó:

"Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985

(...)

No obstante lo anterior y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del Ente Territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que " Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo.

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo

caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones."

De manera que normativa y jurisprudencialmente, es claro y expreso que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados le corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Siendo que en el caso en comento, se debate precisamente sobre el reconocimiento o no de la reliquidación de pensión la pensión vitalicia de jubilación es claro que la legitimada en la causa por pasiva es la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, cabe anotar que, si bien por disposición legal y reglamentaria, interviene en el trámite y en la suscripción del acto administrativo sobre el reconocimiento de prestaciones sociales a favor de docentes nacionalizados, lo hace en nombre y representación de la Nación- Ministerio - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, siguiendo el precepto que las prestaciones sociales serían reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación, se previó que se facilitaría su trámite para que fuera realizado en las entidades territoriales.

Artículo 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

En este mismo sentido, el artículo 56 de la ley 962 de 2005, sobre racionalización de trámites, estableció:

Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. El decreto describe que la Secretaría de Educación Territorial, recibe y radica las solicitudes, elabora el proyecto de acto administrativo, previa aprobación por la entidad fiduciaria lo suscribe, y una vez ejecutoriado remite copia para su pago.

Sobre esto, valga transcribir los siguientes apartes del Decreto:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 e 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(...)

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con la Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.** (Subraya y negrilla fuera de texto original)

(...)

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

(...)

De lo que se desprende que el ente territorial no se obliga ni compromete sus recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, sino que actúa en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

En consecuencia, no es necesaria la comparecencia del Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental a este proceso, por lo que declarará su falta de legitimación en la causa por pasiva.”

De conformidad con las situaciones que se han puesto de presente hasta aquí, es claro que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA no es el llamado a responder por las situaciones que se han plasmado en el acápite de los hechos de la demanda, por cuanto como se ha establecido claramente la competencia legal tanto del reconocimiento, pago de las prestaciones del personal docente y la prestación del servicio de salud del personal activo y pensionado, se encuentra radicada única y exclusivamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual - como se ha dicho - se encuentra administrado por la Fiduciaria La Previsora S. A., es decir que para el caso en concreto, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, para concurrir al proceso como parte demandada.

2.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.

Corolario de lo anterior, teniéndose establecido hacia donde van dirigidas las pretensiones de la demanda y como producto de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, no existe posibilidad jurídica que lleve a que en el evento de ser declarada la nulidad del acto administrativo demandado, la entidad que represento judicialmente sea condenada a realizar el pago de lo pretendido por el demandante - si es que a ello hubiere lugar - pues tal y como lo ha establecido la Ley 91 de 1989 el reconocimiento

105

y pago de las prestaciones del personal docente oficial, así como los descuentos por concepto de aportes a seguridad social del personal docente oficial - como sucede en el presente caso - se encuentran a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la fiduciaría encargada de administrar los recursos del FPSM, pues como se establece claramente de las normas vigentes que reglamentan la materia prestacional del personal docente oficial, lo que existe por parte de la **Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca**, una simple delegación de funciones de intermediación **en la expedición de los respectivos actos administrativos de reconocimiento y pago, delegación que obedece a las estrategias legales de racionalización de trámites ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Lo anterior también tiene como soporte legal el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 el cual establece:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1° Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2° Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.”
(Subraya y negrilla fuera de texto)

3.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE ACTO FICTO O PRESUNTO PRODUCTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA.

Al respecto cabe destacar que tal como se prueba con los documentos obrantes en el escrito de la demanda y lo manifiesta el apoderado del demandante en el hecho Quinto, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento dentro de sus competencias dio trámite a la petición que elevara él mismo en su calidad de apoderado judicial de la señora Carmen Eugenia Fernández de Collazos el día 23 de agosto de 2017, con lo cual se desvirtúa la configuración del silencio administrativo negativo por parte del Departamento del Cauca, como entidad demandada.

4.- EXCEPCION INNOMINADA o GENERICA, como subsidiaria y fundamentada en lo que resulte probado dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, me permito realizar a la señora Juez la siguiente:

PETICION:

Que con fundamento en los anteriores argumentos debidamente sustentados en la normatividad vigente aplicable al caso y las pruebas que se adjuntan y sin perjuicio de

las demás que se encuentren probadas según lo informado al despacho, proceda a declarar probadas las excepciones propuestas en la presente contestación, exonerando así a la entidad territorial que represento judicialmente de las condenas derivadas de las eventuales declaraciones a que en derecho haya lugar, en el presente asunto.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Solicito tener como prueba las aportadas al proceso por la parte demandante, documentos que constituyen el expediente administrativo y los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso.

Las que su despacho decrete de oficio por estimar pertinentes y conducentes.

ANEXOS:

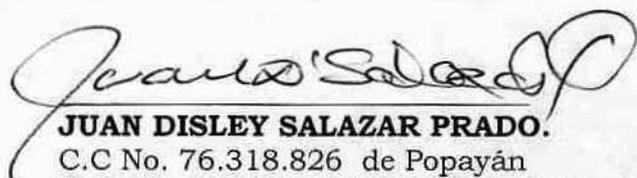
Además de lo enunciado en el acápite de pruebas, me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder conferido por el Representante Legal de la Entidad Territorial, acta de posesión y constancia del ejercicio del cargo, que acreditan al **Dr. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, como Gobernador del Departamento del Cauca.
- Cuatro (4) folios.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 6ª No. 3-82 de la ciudad de Popayán, teléfono 8244201, extensiones 148 - 149, E mail: juridica.educacion@cauca.gov.co

Atentamente,



JUAN DISLEY SALAZAR PRADO.

C.C No. 76.318.826 de Popayán
T. P. No. 185.038 del C.S. de la Judicatura.



Gobernación del Cauca

Popayán, agosto de 2019.

Doctora

YENNY LOPEZ ALEGRÍA

Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

E. S. D.

Referencia: Memorial Poder.

DEMANDANTE: Carmen Eugenia Fernández de Collazos.

DEMANDADO: Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura y Otros.

RADICADO: 190013333007201900094-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restableciendo del Derecho.

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía 76.318.220 expedida en Popayán, en mi calidad Gobernador del Departamento del Cauca, me permito manifestar que mediante el presente memorial otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Abogado **JUAN DISLEY SALAZAR PRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía 76.318.826 expedida en Popayán (C) y con Tarjeta Profesional 185.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los interés jurídicos y económicos de la entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos en todas las instancias, conciliar conforma a las directrices impartidas por el Comité de Conciliación, aportar toda clase de documentos pertinentes para la defensa de la entidad o tachar de falsos los que a su juicio le sean, y en general para adelantar cualquier actuación necesaria para el correcto cumplimiento del mandato conferido, en los términos del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Atentamente,

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO.

Gobernador.

Acepto,

JUAN DISLEY SALAZAR PRADO.

C.C. No. 76.318.826 de Popayán

T.P. No. 185.038 C.S. de la J.

Reviso: Adriana Solarte Muñoz - Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Claudia Lorena Muñoz Mutis - Profesional Universitario Oficina Asesora de Jurídica.

Virginia Balcázar Ortiz - Profesional Especializado Oficina Jurídica SECD.

Proyectó: Juan Disley Salazar Prado - Profesional Universitario Oficina Jurídica SECD.

Despacho Gobernador

Calle 4 Carrera 7 Esquina Cuarto Piso – Popayan.

Teléfonos: (057+2) 8220570 - 71 - 72 Fax 8243597

Gobernador@cauca.gov.co

www.cauca.gov.co



República de Colombia

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN CALICA Y HUILLA

Despacho de la Notaría Tercera de Popayán comparece

Oscar Rodrigo Campa Hurtado

Identificado con: 76.318.220

Expedida en: Popayán

Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las suyas.

FECHA: 23 AGO 2019

COMPARECIENTE

Mario Oswaldo Rosero Mera

Mario Oswaldo Rosero Mera
NOTARIO TERCERO



RO M
NO SE REALIZA REGISTRACION AUTOMATICA
SEGUN RESOLUCION 0497 ARTÍCULO 9 DE
JUNIO 11 DE 2015 DE LA S.M.R. POR
F. Registrada
NOTARIA TERCERA DE POPAYAN



^

Acta de posesión del Señor Ingeniero OSCAR
RODRIGO CAMPO HURTADO como Gobernador
del Departamento del Cauca, periodo 2016-2019.

En la ciudad de Popayán, Cauca, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015), teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1222 de 1986 (Modificado por la Ley 617 de 2000) "Los gobernadores de los departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar. En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos."

La Asamblea del Departamento del Cauca no se encuentra en sesiones ordinarias; y

El Tribunal Superior se encuentra en vacancia Judicial;

Con tal fundamento legal y con el fin de dar posesión a quien fuera elegido Gobernador del Departamento del Cauca, por votación popular realizada el 25 de octubre de 2015, por la situación excepcional habilitante y ante los testigos, Magistrados JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la c.c. N° 10.532.521 de Popayán, y ARY BERNARDO ORIEGA PLAZA, mayor de

edad, domiciliado en Popayán, identificado con la C. C. N° 10.690.448 expedida en Patía, compareció el señor ingeniero OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, quien se identificó con la c.c. N° 76.318.220 de Popayán e igualmente presentó la credencial de fecha 2 de noviembre de 2015 expedida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral- Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional 2016 - 2019, por el partido liberal.

Además de los documentos mencionados, el posesionado exhibió su libreta Militar N° 76318220 de las Fuerzas Militares como Reservista de Segunda Clase, el certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 28 de diciembre de 2015 expedido por la Procuraduría General de la Nación (sin registros disciplinarios), certificado de antecedentes judiciales de fecha 29 de diciembre de 2015 expedido por la Policía Nacional (sin anotaciones pendientes con la autoridad judicial), certificado de antecedentes fiscales de fecha del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Contraloría General de la República (sin anotaciones de responsabilidad o deudas), declaración bajo juramento ante el Notario Tercero del Circulo de Popayán de fecha 29 de diciembre de 2015 en donde manifiesta no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades para

MARJO OSWALDO ROSERO MERA el 29 de diciembre de 2015 en donde declara que no tiene conocimiento de procesos alimentarios en su contra y que cumplirá con sus obligaciones de familia cuando estas se generen, formato de hoja de vida, y formulario de bienes, rentas y actividad económica.

A continuación los testigos, señores Magistrados JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, proceden a tomar el juramento de ley, así:

Doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, ¿Jura usted cumplir bien y fielmente la Constitución Nacional, las leyes, las funciones propias del cargo y lo prometido al pueblo?

Respondió: "Sí, lo juro"

Si así lo hicieréis la Patria os premiara y si no ella os demandara.

Acto seguido, el doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, queda posesionado en el cargo de Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional entre el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da

por terminada, previa su lectura y aprobación, por quienes en ella intervinieron.

El Posesionado,

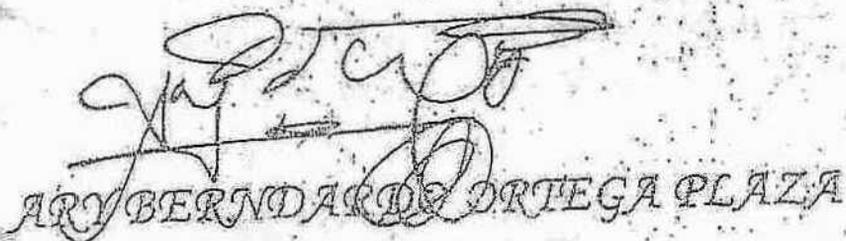


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Gobernador

Los Testigos,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ,



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>GOBERNACIÓN DEL CAUCA</p>	<p>CERTIFICACION</p>	<p>Código: F-TH-28</p>
		<p>Versión: 1.0</p>
		<p>Página: 1 de 1</p>

EL LÍDER DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL LABORAL, DEL ÁREA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,

HACE CONSTAR:

Que el Doctor **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.318.220, fue elegido **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en los comicios electorales del 25 de octubre de 2015, tomó posesión del cargo el 30 de diciembre de 2015, para el periodo comprendido entre 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, por lo tanto es el **REPRESENTANTE LEGAL**.

La presente se expide para efectos carácter oficial.

Para constancia se firma en Popayán, el día

08 OCT. 2019


EMILIO JOSE HURTADO ARROYO
Líder Oficina de Registro Y Control Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-20190094 -00
Demandante CARMEN EUGENIA FERNANDEZ DE COLLAZOS
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

C E R T I F I C A:

Que la demanda y su respectivo auto admisorio se notificó personalmente el día 22 de julio de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 28 de agosto de 2019, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 07 de octubre del 2019.

Dentro del término legal, las entidades demandadas allegaron contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde el día **DOS (02) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SEIS (06) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2	190013333007-20190094	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN EUGENIA FERNANDEZ DE COLLAZOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario